### CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

Lima dieciocho de octubre de dos mil trece.-

VISTΦS; con el expediente acompañado y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Felipe Eleuterio Flores Flores a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil trece, corriente a fojas ciento cuarenta y tres, que confirmando la apelada de fecha cinco de febrero de dos mil trece, declara infundada la demanda de declaración judicial de caducidad de acto registral incoada por el recurrente contra Servicios Cobranzas e Inversiones SAC; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados conforme a la modificatoria establecida en la Ley 29364.

Segundo.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Tercera Sala Civil de Arequipa; III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, ya que el recurrente fue notificado con la aludida sentencia de vista en fecha dos de agosto de dos mil trece, según se advierte del cargo de notificación que obra a fojas ciento cuarenta y nueve, y registró su recurso el dieciséis del mismo mes y año; y, IV) No adjunta el arancel judicial porque goza de auxilio judicial.

<u>Tercero</u>.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, lo que se verifica del recurso de apelación de

## CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

fojas ciento diez, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388° del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Además se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de infracción normativa en si, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

Quinto.- Que, en el presente caso el recurrente invoca:

## CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

- a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 172° de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros). Alega que, no es de aplicación esta norma porque se refiere a las empresas del sistema financiero, y en el presente caso, la titular de la hipoteca es la empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones SAC, que no es una empresa del sistema financiero, condición que se puede conocer del Asiento 00011. Si bien es cierto que la hipoteca en un primer momento se ha constituido a favor de una empresa del sistema financiero; sin embargo, al haberse producido la cesión de derechos, las prerrogativas de la empresa del sistema financiero desaparecieron, los mismos que no pueden ser asumidos por una empresa que no es del sistema financiero.
- b) Infracción normativa del artículo 3° de la Ley 26639 (Ley que precisa el plazo de caducidad previsto en el artículo 625 del Código Procesal Civil). Alega que, se ha inobservado el artículo 3° de la Ley 26639 referido expresamente a la caducidad de una inscripción registral propiamente dicha, no hace referencia a la liberación y extinción de una garantía real; consecuentemente, los supuestos de extinción establecidos en el artículo 172° de la Ley 26702, no son de aplicación al presente proceso, ya que está referido al caso de caducidad de una inscripción registral, y no a la liberación y extinción de una garantía real ajena a la inscripción registral. La renovación de la hipoteca a la que hace referencia, se ha producido cuando el plazo de caducidad ya había operado.
- c) Infracción de los artículos 2007° y 2005° del Código Civil. Alega que, la caducidad opera el último día del plazo, y luego de los diez años es que recién han renovado la hipoteca cuando ya había operado la caducidad. No se ha tenido presente que el artículo 2005° del Código Civil establece que la caducidad no admite interrupción ni suspensión alguna, los actos jurídicos

### CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

como la cesión de derechos y otros celebrados, no interrumpen de ninguna manera los plazos de caducidad establecidos en la Ley. La cesión de derechos no puede generar la existencia de otro plazo de vigencia de la hipoteca, la ley solo establece un plazo, el mismo que ya ha operado.

Sexto.- Que, en cuanto a la infracción normativa denunciada en el acápite a), corresponde señalar que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que la sentencia de vista ha determinado que el veintiocho de diciembre de dos mil siete Scotiabank. Perú (antes Banco Wiese) cedió a la empresa Servicios Cobranzas e Inversiones SAC la garantía hipotecaria; por tanto a partir de dicha fecha la garantía hipotecaria ya no estaba constituida a favor de una entidad financiera, por lo que ya no le era aplicable la Ley 26702, sino mas bien la Ley 26639 que regula el plazo de diez años de caducidad para las hipotecas; en consecuencia, el artículo 172° de la Ley 26702 resulta pertinente para resolver el caso; razón por la cual este extremo del recurso es inviable.

Sétimo.- Que, respecto de la denuncia contendida en el acápite b), el recurrente no demuestra la incidencia directa de la norma supuestamente infringida y la decisión impugnada; pues la sentencia revisora ha establecido que no resulta viable contabilizar el periodo de tiempo anterior a la fecha en que se produce la cesión de la garantía hipotecaria - veintiocho de diciembre de dos mil siete-, porque el plazo de caducidad recién se inició desde el momento en que el acreedor de la deuda con garantía hipotecaria pierde la condición especial —de entidad financiera-; en consecuencia, desde la fecha en que se produce tal cesión de derechos -veintiocho de diciembre de dos mil siete- hasta la fecha de interposición de la presente demanda -dos de febrero de dos mil doce- no ha transcurrido el plazo de caducidad de diez años establecido en el artículo 3° de la Ley 26639; por lo que esta denuncia también es inviable.

## CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

Octavo.- Que, en relación a la denuncia contenida en el acápite c), el recurrente no cumple la exigencia de demostrar la incidencia directa de la norma supuestamente infringida sobre la decisión impugnada, toda vez que la sentencia de vista efectuando una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, considera que es cierto que el plazo de caducidad no admite interrupción ni suspensión en virtud de lo establecido en el artículo 2005° del Código Civil; como también es cierto que mientras la garantía hipotecaria estuvo constituida a favor de entidades bancarias (Banco de Lima, Banco Wiese ahora Scotiabank Perú) no se inició ni transcurrió plazo de caducidad alguno, en virtud a lo dispuesto por la Ley 26702 que estipuló que no es de aplicación a los gravámenes constituidos a favor de una empresa financiera la extinción dispuesta por el artículo 3° de la Ley 26639; por lo que este extremo del recurso no puede prosperar.

Además cabe resaltar que este mismo criterio ha sido ya expresado por esta Sala Suprema al resolver la Apelación N° 5003-2011-Arequipa, emitida el diecinueve de julio de dos mil doce, cuyo fundamento decimosexto establece que "... hasta el 26 de junio de 2008, la hipoteca inscrita [...] se encontraba constituida a favor del banco Scotiabank Perú SAA [...], por lo que hasta dicha fecha no podía correr término alguno para la caducidad, al no caducar su derecho conforme al artículo 172 de la Ley 26702, por lo que al 15 de mayo de 2009, fecha de inscripción del levantamiento de hipoteca por caducidad, no había aún transcurrido el término de diez años al que hace alusión el artículo 3 de la Ley 26639".

Noveno - Que, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

### CASACIÓN Nº 3557 -2013 AREQUIPA Caducidad de Acto Registral

<u>Décimo</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, el recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio, lo cual no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

<u>Undécimo</u>.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392° del Código adjetivo, modificado por la referida ley; en consecuencia, como ya se ha dicho en el noveno considerando, no se cumplen tales requisitos.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Felipe Eleuterio Flores Flores a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil trece; en los seguidos con Servicios Cobranzas e Inversiones SAC sobre declaración judicial de caducidad de acto registral; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad de ley; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara

Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

**RODRIGUEZ CHÁVEZ** 

**CALDERÓN PUERTAS** 

Engelina Steomon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DI STEFATO MORALES INCISO

LA CUEL SE PREMARENA

Jep'